

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 1604-2009  
LAMBAYEQUE**

Lima, nueve de junio de dos mil once.-

**VISTA:** La causa número mil seiscientos cuatro guión dos mil nueve, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Clara Lucía Carmona de López Torres mediante escrito de fojas ciento dieciséis, contra la sentencia de vista su fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho, corriente a fojas ciento doce, que revoca la sentencia apelada expedida por resolución número ocho de fecha doce de junio de dos mil ocho que declaró fundada la demanda, y reformándola declararon improcedente la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha siete de mayo de dos mil diez, corriente a fojas doce del cuadernillo formado por esta Sala Suprema se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de inaplicación de una norma de derecho material respecto del artículo 1242 del Código Civil.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Del petitorio de la demanda obrante a fojas nueve, se advierte que el presente proceso tiene por objeto que el órgano jurisdiccional ordene a la entidad demandada que pague los intereses legales generados como consecuencia del recálculo de su pensión por mandato judicial, aduciendo que pese a que en la sentencia que declaró fundada su demanda de aplicación de la Ley Nº 23908, se ordenó no sólo el reajuste de la pensión sino también el pago de los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, la administración se ha negado deliberadamente a cumplir con el pago de los intereses legales correspondientes.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1604-2009  
LAMBAYEQUE**

**Segundo.**- La causal casatoria de inaplicación de norma jurídica sustantiva como la invocada se configura cuando se ha inobservado la aplicación de una disposición imprescindible para la resolución del conflicto y cuya aplicación no genere la revisión de los elementos probatorios.

**Tercero.**- En el caso concreto, se ha denunciado que la sentencia de vista ha incurrido en dicha causal casatoria, toda vez que, sólo se ha limitado a mencionar que ya existe pronunciamiento judicial firme respecto a la pretensión de la demandante, por cuanto en el proceso de cumplimiento que ordenó el recálculo de la pensión se dispuso el pago de intereses legales; por lo que emitir un pronunciamiento sobre una pretensión ya resuelta importaría atentar contra la inmutabilidad de la cosa juzgada.

**Cuarto.**- En la Resolución N° 98724-2005-ONP/DC/DL19990, de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, que corre a fojas dos de los autos, se procedió a reajustar el monto de su pensión de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 23908, en acatamiento de la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, procediéndose al pago de los reintegros por devengados, según se advierte de las Hoja de Liquidación respectiva de fojas tres y cuatro.

**Quinto.**- De lo expuesto se establece que se declaró judicialmente que *existió por parte de la administración una vulneración constitucional al derecho pensionario de la accionante, materializada en el no pago oportuno e íntegro de su pensión de viudez*, agravio que sólo se entenderá cabalmente restituido, en tanto se ordenen los actos que tiendan a recuperar monetariamente, al menos en modo alguno, al pensionista por la privación parcial del uso de su pensión en su equivalente pecuniario, en proporción a la cantidad debida y al tiempo que duró dicha privación de su uso, con la finalidad de resarcirla y reparar la normalidad que le correspondía.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1604-2009  
LAMBAYEQUE**

**Sexto.**- En este sentido, el interés moratorio, como lo define el artículo 1242 del Código Civil, es la *indemnización* por la mora en el pago; y siendo que tal retraso o demora resulta imputable únicamente a la demandada, la restitución del agravio constitucional, implicará el pago de los intereses legales desde el momento en que se generó el derecho de la actora, conforme se determinó en la referida Resolución Administrativa, hasta la fecha en que se efectivizó el pago de los devengados, a determinarse en ejecución de sentencia, pues es razonable que el monto efectivamente no pagado y que por tanto ocasionó un perjuicio a la actora, sea restituido con el respectivo resarcimiento (interés) que le corresponde.

**Sétimo.**- De otro lado, cabe resaltar que en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 065-2002-AA/TC que las pretensiones de pago de intereses derivados de un cálculo equivocado de las pensiones deberá abonarse conforme a lo expuesto por el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, criterio que al ser uniforme y reiterado, constituye doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria para todos los operadores jurídicos, de conformidad con lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; máxime si se tiene en cuenta que en la Sentencia Tribunal Constitucional N° 5430-2006-PA/TC, relativa al pago de los intereses legales derivados del pago de pensiones, ha señalado que procederá su pago en el mismo proceso que se conozcan las mismas, *salvo que se encuentren en ejecución de sentencia*, lo que no sucede en el presente caso, y en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2287-2005-TC señala que dichas pretensiones no serán materia de conocimiento en los procesos constitucionales sino de las vías ordinarias<sup>1</sup>.

**Octavo.**- A mayor abundamiento la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 27584 e invocando el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha

---

<sup>1</sup> Criterios que han sido ratificados en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5561-2007-PA/TC.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1604-2009  
LAMBAYEQUE**

sentado jurisprudencia respecto a la fecha de pago de los intereses que se generen como consecuencia del recálculo de las pensiones de jubilación, mediante las Casaciones N° 1834-2005 LAMBAYEQUE, N° 2534-2005 LAMBAYEQUE, N° 2374-2005 LAMBAYEQUE<sup>2</sup>, ejecutorias en las cuales se ha señalado: “(...) *cualquier incumplimiento referido al pago de la pensión bajo cualquier régimen previsional trae como consecuencia el pago de intereses moratorios contemplados en el segundo párrafo del artículo mil doscientos cuarenta y dos del Código Civil que lo define como aquel interés que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago (...) pero es pertinente indicar (...) que en dichas sentencias se ha determinado que dichos intereses se devengan desde ocurrida la contingencia, (...) respecto al punto de inicio del computo de dichos intereses, habiéndose motivado que la contingencia es el punto desde el cual se produce su afectación, sin que sea aceptable estipular excepciones o justificar su limitación que se configuraría de aplicarse lo contemplado en la norma general contenida en el artículo mil trescientos treinta y tres primer párrafo del Código Civil (...)”*

**Noveno.-** Por tanto, se concluye que al haberse producido el pago tardío o defectuoso en lo que se refiere al monto de las pensiones de jubilación (o viudez), los intereses legales se computarán desde la fecha de la contingencia, salvo que por efecto de la aplicación de lo normado en el artículo 81 del Decreto Ley N° 19990, el pago de la pensión sea efectivo no desde la fecha de la contingencia sino desde doce meses antes de presentada la solicitud de pensión de jubilación, conforme se precisa en la Casación N° 1161-2006 LAMBAYEQUE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta de noviembre de dos mil siete.

**Décimo.-** También resulta pertinente resaltar que la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la

---

<sup>2</sup> La Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante estas ejecutorias consolida el criterio inicialmente adoptado mediante las Casaciones N° 1543-2004 LA LIBERTAD y N° 1076-2004-LA LIBERTAD publicadas el dos de junio de dos mil seis en el Diario Oficial “El Peruano”, criterio que al ser ratificado se convierte en doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1604-2009  
LAMBAYEQUE**

República, en un caso similar al de autos<sup>3</sup>, ha determinado que: **“el cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación del Estado de pagar la pensión de jubilación determina su responsabilidad**, no solo de cumplir debidamente con el pago de esta prestación sino, además, de reparar tal afectación de este derecho fundamental pagando, en armonía con el artículo 1242, segundo párrafo y siguientes del Código Civil, los intereses generados respecto del monto cuyo pago fue incumplido a partir del momento en que se produce la afectación, lo cual responde a los principios *pro homine* y *pro libertatis*, según las cuales, ante diferentes situaciones se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.”(Énfasis agregado).

**Décimo Primero.-** Estando a que los criterios esbozados en los considerandos precedentes han sido ratificados en reiteradas ejecutorias; éstos constituyen doctrina jurisprudencial de observancia obligatoria, en virtud del mandato contenido en el artículo 34 de la Ley N° 27584, que debió ser observada por la Sala Superior.

**Décimo Segundo.-** Por todo lo expuesto, se determina que en la sentencia de vista se ha configurado el vicio materia de casación que se denuncia, toda vez que, la inaplicación del artículo 1242 del Código Civil por parte del colegiado de la Sala Superior, ha sido determinante para que se resuelva de manera desfavorable la demanda, decisión que no sólo contraviene dicha norma de carácter material, sino que también implica un desconocimiento de la doctrina jurisprudencial de esta Sala Suprema, razón por la cual, corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada.

---

<sup>3</sup> Casación N° 1128-2005 del seis de setiembre de dos mil seis, criterio que ha sido ratificado por las ejecutorias emitidas en las Cas. Prev. N° 2955-2006 LA LIBERTAD, Cas. Prev. N° 3066-2006 LA LIBERTAD, Cas. Prev. No 3142-2006 LA LIBERTAD, Cas. Prev. N° 000846-2006 LAMBAYEQUE, Cas. Prev. N° 003004-2006 LAMBAYEQUE, Cas. Prev. N° 003005-2006 LAMBAYEQUE, Cas. Prev. N° 003111-2006 LAMBAYEQUE, Cas. Prev. N° 002405-2005 DEL SANTA, Cas. Prev. N° 02627-2005 LAMBAYEQUE, Cas. Prev. N° 1982-2006 DEL SANTA, Cas. Prev. N° 2290-2005 DEL SANTA.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 1604-2009  
LAMBAYEQUE**

**Décimo Tercero.**- Finalmente, es menester recordar que el derecho al plazo razonable del proceso ha sido reconocido en reiterada jurisprudencia como una manifestación implícita del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú, toda vez que, es un componente del derecho al debido proceso, derecho que a su vez se encuentra formalmente reconocido en los artículos 8 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagran el derecho a ser juzgado con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, esta es una de las garantías mínimas inherentes a todo proceso; también tiene su manifestación en la fase de ejecución de sentencia, pues implica que una vez resuelto un proceso, este se debe ejecutar con prontitud y sin dilaciones indebidas, porque de lo contrario se vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva, toda vez que, éste derecho fundamental exige además que las decisiones judiciales se cumplan, pues de lo contrario éstas y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, se convertirían en meras declaraciones de intenciones o de buenos propósitos, sin alcance práctico ni efectividad alguna.

**Décimo Cuarto.**- Es en tal sentido que esta Suprema Sala considera que en el presente caso, no obstante estar frente a una sentencia interlocutoria en segunda instancia, se justifica emitir pronunciamiento de fondo, pues lo contrario significaría convalidar una vulneración al derecho al debido proceso sin dilaciones indebidas, toda vez que, no obstante que la instancia de mérito se encontraba facultada para emitir pronunciamiento de fondo al contar con los elementos y argumentos que la facultan a ello, ha abdicado de dicha obligación al omitir un pronunciamiento de fondo pese a que no se dedujo excepciones por la entidad demandada, bajo argumentos que importan una afectación del derecho al debido proceso y tutela procesal efectiva de la parte demandante, contraviniendo con ello el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Perú vigente.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 1604-2009  
LAMBAYEQUE**

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones; y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Clara Lucía Carmona de López Torres a fojas ciento dieciséis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas ciento doce su fecha dieciocho de diciembre de dos mil ocho; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ochenta, su fecha doce de junio de dos mil ocho que declara **FUNDADA** la demanda; y ordenaron que la demandada cumpla con pagar los intereses legales originados de las pensiones de viudez devengadas, conforme a lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre proceso contencioso administrativo; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la Juez Supremo señora Mac Rae Thays.-

**S.S.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**MAC RAE THAYS**

**ARAUJO SÁNCHEZ**

**ARÉVALO VELA**

**CHAVES ZAPATER**

leoe/Csa